



**SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS  
RESOLUCION SGQ No.108/2026.-**

**POR LA CUAL SE IMPARTE INSTRUCCIÓN GENERAL A LOS AGENTES SINDICOS DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS, EN RELACIÓN AL SALARIO DE LOS DEUDORES EN LAS CONVOCATORIAS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS, DE CONFORMIDAD AL ART. 9° DE LA LEY N° 4870/2013, COMO TAMBIEN LO DISPUESTO EN EL ART. 76° DE LA LEY N° 154/1969 "DE QUIEBRAS", Y EL ART. 716° DE LA LEY N° 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL".**

-Pág. 1-

Asunción, 08 de Junio del 2026.-

**VISTO;**

La cantidad de juicios que han ingresado, en los diferentes turnos de la Sindicatura General de Quiebras, en los cuales los deudores han denunciado como parte de su activo, la proyección del salario a futuro y presentado asimismo como parte de sus activos lo siguiente: las ropas de fallido y las de su familia, el mobiliario y utensilios necesarios para el hogar, incluyendo heladera, cocina, ventilador, radio, televisor e instrumentos musicales familiares, máquina de coser y lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes, ésta Representación ha solicitado informes a diferentes entidades, que se detallan a continuación:

Las solicitudes realizadas por ésta Representación, a las siguientes instituciones: 1) Nota S.G.Q. N° 21/2024 de fecha 27 de Febrero de 2024, Colegio de Contadores del Paraguay; 2) Nota S.G.Q. N° 22/2024 de fecha 27 de Febrero del 2024, Colegio de Abogados del Paraguay; 3) Nota S.G.Q. N° 23/2024, de fecha 27 de Febrero del 2024 Prof. Dr. Roberti Daniel González Martínez, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas – (U.N.A.); 4) , Nota S.G.Q. N° 24/2024 de fecha 27 de Febrero del 2026 Prof. Dra. Miryam Peña Candia, Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (U.N.A.); 5) Nota S.G.Q. N° 25/2024 de fecha 27 de Febrero del 2024 Econ. Cristina S. Muñoz Ruivo, Presidenta del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas. -

Que, ésta Representación, ha reiterado su solicitud por las siguientes notas dirigidas: 1) Nota S.G.Q. N° 27/2025, de fecha 31 de Marzo del 2025, remitida al Colegio de Contadores del Paraguay; 2) Nota S.G.Q. N° 28/2025, de fecha 31 de Marzo del 2025, remitida al Colegio de Abogados del Paraguay; 3)

Abg. Víctor Nicolás Canclini Rojas  
Secretario General



Abg. FELIPE R. HUERTA DELGADO  
SINDICO GRAL. DE QUIEBRAS



**SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS**  
**RESOLUCION SGQ No.108/2026.-**

**POR LA CUAL SE IMPARTE INSTRUCCIÓN GENERAL A LOS AGENTES SINDICOS DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS, EN RELACIÓN AL SALARIO DE LOS DEUDORES EN LAS CONVOCATORIAS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS, DE CONFORMIDAD AL ART. 9° DE LA LEY N° 4870/2013, COMO TAMBIEN LO DISPUESTO EN EL ART. 76° DE LA LEY N° 154/1969 "DE QUIEBRAS", Y EL ART. 716° DE LA LEY N° 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL".**

-Pág. 2-

Nota S.G.Q. N° 29/2025, de fecha 31 de Marzo del 2025, remitida al Prof. Dr. Robertí Daniel González Martínez, Decano de la Facultad de Ciencias Económicas – (U.N.A.); 4) Nota S.G.Q. N° 30/2024, de fecha 31 de Marzo del 2025, remitida a la Prof. Dra. Miryam Peña Candia, Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales – (U.N.A.); 5) Nota S.G.Q. N° 31/2025, de fecha 31 de Marzo del 2025, remitida a la Econ. Cristina S. Muñoz Ruivo, Presidenta del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas del Paraguay. –

Por Nota S.G.Q. N° 157/2023, de fecha 21 de noviembre del 2026, se ha consultado a la Lic. Elba Feliza González Caballero, Auditora Contable Jurisdiccional de la Sindicatura General de Quiebras, específicamente, si los salarios o emolumentos percibidos y a percibir por los meses y días trabajados, e incluyendo casos de pensiones y jubilación, forman parte del estado patrimonial o activo del deudor. –

La Sindicatura General de Quiebras, ha solicitado las opiniones, para ahondar en diferentes pareceres, que hacen relación al tema consultado, en vista de ello se han recibido las contestaciones. -

**Y CONSIDERANDO;**

Que, por Nota de fecha 21 de octubre del 2025, la Econ. Cristina S. Muñoz Ruivo, Presidenta del Consejo Directivo, del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas del Paraguay, ha remitido las conclusiones técnicas, que textualmente entre otras cosas dice: "Que, por la presente nota, se remite en forma adjunta las conclusiones técnicas sobre la consulta de la Sindicatura General de Quiebras sobre el concepto de salario y su tratamiento en los procesos de Convocatoria de Acreedores y Quiebras, que consta de 02 (dos)

Abg. Víctor/Nicolas Canciani Rojas  
Secretario General



G. FELIPE R. NUÑEZ DELGADO  
SINDICO GRAL. DE QUIEBRAS



**SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS  
RESOLUCION SGQ No.108/2026.-**

**POR LA CUAL SE IMPARTE INSTRUCCIÓN GENERAL A LOS AGENTES SINDICOS DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS, EN RELACIÓN AL SALARIO DE LOS DEUDORES EN LAS CONVOCATORIAS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS, DE CONFORMIDAD AL ART. 9° DE LA LEY N° 4870/2013, COMO TAMBIEN LO DISPUESTO EN EL ART. 76° DE LA LEY N° 154/1969 "DE QUIEBRAS", Y EL ART. 716° DE LA LEY N° 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL".**

-Pág. 3-

hojas, la cual suscribe el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas del Paraguay, y se adhiere in totum a lo expuesto por el Lic. Abg. Milcíades Pastor Martínez".-

Que, por Nota de fecha 20 de octubre del 2025, el Lic. Abg. Milcíades Pastor Martínez, dirigida a la Presidenta del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas del Paraguay, Dra. Cristina Muñoz, ha presentado sus conclusiones técnicas sobre la consulta de la Sindicatura General de Quiebras sobre el concepto del SALARIO y su tratamiento en los procesos de Convocatoria y Quiebra, que copiada textualmente entre otras cosas dice: "Cumpló en remitirle mi conclusión a la consulta de la SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS según Nota S.G.Q. No. 31/2025, dirigida al Colegio de Graduados en Ciencias Económicas del Paraguay solicitando un parecer técnico sobre el concepto del SALARIO A FUTURO en cuanto pueda ser considerado un ACTIVO del o de la convocatorio/a en los procesos de convocación a acreedores: Al respecto, me permito elevar las conclusiones según mi parecer, sin que esto sea considerado una opinión definitiva, puedo ser considerado otras conclusiones de otros profesionales. CUESTION PLANTEADA: Que los/las convocatarios/as, en momento de la presentación de las solicitudes de convocatoria de acreedores, presentan la sumatoria del salario percibido, y más proyectado a un tiempo determinado, es decir a futuro generalmente a 4 años y eso le da una suma a percibir presentando ese monto proyectado como su ACTIVO. CONSULTA: El específico la Sindicatura consulta si: "Los salarios o emolumentos percibidos y a percibir por los meses y días trabajados, incluyendo casos de pensiones y jubilaciones, forman parte del Estado Patrimonial o Activo del deudor. RESPUESTA: De la consulta específica se puede extraer los siguientes ítems: Salario percibido por días o meses trabajados; cobro de pensiones y jubilaciones;

Abg. Victor Nicolas Canpini Rojas  
Secretario General



Abg. LUIS R. HUERTA DELGADO  
PRESIDENTE GRAL. DE QUIEBRAS

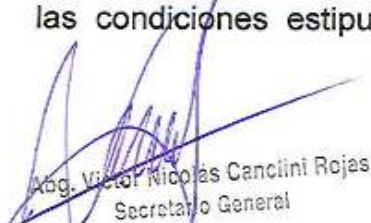


## SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS RESOLUCION SGQ No.108/2026.-

POR LA CUAL SE IMPARTE INSTRUCCIÓN GENERAL A LOS AGENTES SINDICOS DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS, EN RELACIÓN AL SALARIO DE LOS DEUDORES EN LAS CONVOCATORIAS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS, DE CONFORMIDAD AL ART. 9° DE LA LEY N° 4870/2013, COMO TAMBIEN LO DISPUESTO EN EL ART. 76° DE LA LEY N° 154/1969 "DE QUIEBRAS", Y EL ART. 716° DE LA LEY N° 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL".

-Pág. 4-

y salario a percibir en el futuro. De estos tres conceptos, el salario percibido por días o meses trabajados, y cobros de pensiones y jubilaciones. Según mi criterio no hay duda de que forman parte del activo de una persona, por lo tanto, puede ser considerado como elemento para determinar su Estado Patrimonial. Esta conclusión fundo en las siguientes consideraciones: 1.- Activo de una Entidad (Personas Física o Jurídica): Según el Diccionario de Economía "VALLETA EDICIONES – en el MANUAL DEL CONTADOR Y DE LA EMPRESA" define al activo de la siguiente manera, "El conjunto de bienes y derechos de propiedad del ente (persona física o jurídica), y que generalmente componen Caja y Bancos; inversiones; Créditos; Bienes de Cambio; Bienes de Uso; Activos intangibles (llaves de negocio, patentes, etc.); y Otros Activos (no se especifica cuáles sería los OTROS); 2.- Salario: Siempre del mismo diccionario, "Remuneración asignada al factor trabajo, es decir el pago al trabajador por la prestación de su servicio en relación de dependencia, puede ser retribuida por día/jornal, destajo o mensual. 3.- Pensión: "Monto periódico, temporal o vitalicia que se asigna a la persona que reúne determinados requisitos desde las instituciones de seguridad social. 4.- Jubilación: "Pensión que cobra una persona poder dejar de trabajar activamente, lo que implica dejar de percibir salario por la actividad laboral activa y pasar a depender de la pensión aludida. La jubilación se obtiene por el paso del tiempo en base a unos aportes mensuales deducidos de su salario en carácter de trabajador activo, se señala además que el monto que percibe el jubilado guarda relación con las condiciones establecidas y el aporte realizado en el periodo estipulado. (aporte presente a cobrar en el futuro)". Como primera conclusión sobre estos 3 conceptos opino que, si, forman parte del activo de la persona, debido a que no son derechos en expectativas ni activos contingentes debido a que ya son ingresos indubitados por el cumplimiento de las condiciones estipuladas y exigidas a la persona. Ejplos: días o meses

  
Abg. Víctor Nicolás Canclini Rojas  
Secretario General





**SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS  
RESOLUCION SGQ No.108/2026.-**

**POR LA CUAL SE IMPARTE INSTRUCCIÓN GENERAL A LOS AGENTES SINDICOS DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS, EN RELACIÓN AL SALARIO DE LOS DEUDORES EN LAS CONVOCATORIAS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS, DE CONFORMIDAD AL ART. 9° DE LA LEY N° 4870/2013, COMO TAMBIEN LO DISPUESTO EN EL ART. 76° DE LA LEY N° 154/1969 "DE QUIEBRAS", Y EL ART. 716° DE LA LEY N° 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL".**

-Pág. 5-

trabajados, aportes ingresados, años de servicio, edad, etc. En cuanto al salario a percibir a futuro, opino que no forma parte del activo debido a que no representa un derecho exigible al empleador, precisamente porque aún no se cumple las exigencias previas para concretarse el derecho de percibir. Una consideración sobre el salario, es que la exigibilidad guarda relación con el cumplimiento de la labor asignada o los días trabajados. Art. 227 de la Ley N° 213/93 – Código Laboral Paraguayo, Salario. Definición: "A los efectos de éste Código, salario significa la remuneración, sea cual fuere su denominación o método de cálculo que pueda evaluarse en efectivo, debida por un empleador a un trabajador en virtud de los servicios u obras que este haya efectuado o debe efectuar, de acuerdo a lo estipulado en el contrato de trabajo. Como se puede colegir, el propio Código Laboral dice, suma debida por un empleador a un trabajador por servicios realizados o a realizarse. Entonces la exigibilidad está implícita en el cumplimiento previo de las obligaciones del trabajador. También es importante señalar que el salario de un trabajador por principio es de carácter de manutención de la familia y del propio trabajador, es decir, de pleno el importe cobrando va a tener que ser destinado al sostenimiento de la familia en primer lugar (alimentos, vestimenta, vivienda, salud, estudios, etc.), por lo tanto, solo el saldo del salario va formar del flujo de caja a ser destinado para pagos o descuentos de compromisos financieros derivados de obligaciones de pagar sumas de dinero. Se señala, además, que en la legislación paraguaya está estatuido la inembargabilidad total del salario de acuerdo al siguiente enunciado. Código Procesal Civil. Ley N° 1337/88. Art. 716 – Bienes Inembargables. "No se trabará nunca embargo: inc. c) Sobre honorarios profesionales, comisiones, sueldos, salarios, jubilaciones y pensiones sino hasta el 25%, salvo lo dispuesto por leyes especiales". Como conclusión, opino que el salario a futuro no puede

Abg. Víctor Nicolás Cancellini Rojas  
Secretario General



FELIX R. HUERTA DELGADO  
SINDICO GENERAL DE QUIEBRAS



**SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS  
RESOLUCION SGQ No.108/2026.-**


**POR LA CUAL SE IMPARTE INSTRUCCIÓN GENERAL A LOS AGENTES SINDICOS DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS, EN RELACIÓN AL SALARIO DE LOS DEUDORES EN LAS CONVOCATORIAS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS, DE CONFORMIDAD AL ART. 9° DE LA LEY N° 4870/2013, COMO TAMBIEN LO DISPUESTO EN EL ART. 76° DE LA LEY N° 154/1969 "DE QUIEBRAS", Y EL ART. 716° DE LA LEY N° 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL".**

-Pág. 6-

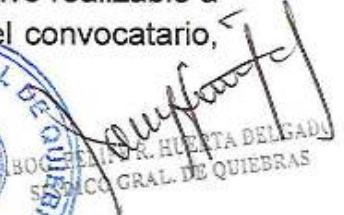
ser considerado como parte del ACTIVO de una persona, debido a las consideraciones expuestas Ut Supra.”.-

Que, por correo remitido en fecha 10 de abril del 2025, el Lic. Javier Machaín Bracho, presidente del Colegio de Contadores del Paraguay, ha respondido a la Sindicatura General de Quiebras, en los siguientes términos, que copiada textualmente entre otras cosas dice: “Tenemos a bien dirigirnos a Ud., en respuesta a su NOTA S.G.Q. N° 27/2025, en la que reclaman la respuesta a consultas realizadas con anterioridad respecto a las siguientes temas: Si los salarios o emolumentos percibidos y a percibir por los meses y día trabajados, incluyendo casos de pensiones y jubilaciones, forman parte del estado patrimonial o activo del deudor. Con referencia a este punto: - Los salarios percibidos o a percibir se consideran activo, siempre y cuando el servicio ya fue prestado. Si ya fueron prestados, no se percibieron con cuentas a cobrar. – Con respecto a la proyección por cuatro ejercicios, son expectativas de ingresos, que se convertirán en activos una vez prestado el servicio. Serán activos una vez prestado los servicios. Técnicamente se consideran activos contingentes, por estar sujetos a la condición de prestar servicios, y no forman parte del patrimonio hasta que se dé la condición (prestar servicio).” -

Que, la Lic. Elba Felisa González Caballero, Auditor Contable Jurisdiccional ha elevado informe al tema tratado, y concluido que según la ciencia y norma que rigen la contabilidad en el Paraguay, el salario que percibe una persona, ya sea en condición de jubilado o activo, dependiente o independiente, no debería considerarse como activo en los juicios de convocatoria de acreedores o quiebra, por considerar que los ingresos que deberán percibir mensualmente, no deben proyectarse como activo realizable a corto o largo plazo, puesto que no son factibles a instancias del convocatario,

  
Abg. Víctor Nicolás Canciani Rojas  
Secretario General



  
R. HUERTA DELGADO  
SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS



**SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS  
RESOLUCION SGQ No.108/2026.-**

**POR LA CUAL SE IMPARTE INSTRUCCIÓN GENERAL A LOS AGENTES SINDICOS DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS, EN RELACIÓN AL SALARIO DE LOS DEUDORES EN LAS CONVOCATORIAS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS, DE CONFORMIDAD AL ART. 9° DE LA LEY N° 4870/2013, COMO TAMBIEN LO DISPUESTO EN EL ART. 76° DE LA LEY N° 154/1969 "DE QUIEBRAS", Y EL ART. 716° DE LA LEY N° 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL".**

-Pág. 7-

mas bien dicho, no depende de la persona cobrar ya su vez que integre la disponibilidad (activo) para hacer frente a sus acreedores (pasivo), y que la Contraloría General de la República, los principios contables generalmente aceptados y las normas internacionales de información financiera clasifican los ingresos en subcuentas diferentes al activo, y que el salario es un ingreso y como tal forma parte del Estado de Resultados, no un activo del estado patrimonial, no es un bien existente presente es una expectativa, el salario se vuelve activo cuando con el se adquiere un bien.

Que, el Dr. Jorge Arturo Daniel Sabe, Presidente del Colegio de Abogados del Paraguay, por nota de fecha 28 de Mayo del 2026, ha contestado, concluyendo con lo siguiente: "Por las razones expuestas, y con el respaldo de la jurisprudencia del Tribunal Supremo de España (STS, Sala 1°, N° 365/2021), de la Audiencia Provincial de Barcelo (SAP Barcelona, Secc. N° 15, de 5 de abril de 2018), de la doctrina concursal española y argentina citada, el Colegio de Abogados del Paraguay (CAP) dictamina que el salario correspondiente a trabajos no efectuados, esto es, el salario futuro o proyectado, aún no devengado, no puede en ningún caso ser considerado un activo del deudor a los efectos de conformar su estado patrimonial en los juicios de convocatoria de acreedores y de quiebra. Dicho salario futuro constituye una mera expectativa de ingreso, sujeto a condición y desprovista de exigibilidad actual, que no satisface el principio de devengo ni la noción técnica de activo, y que, además, participa del carácter alimentario que el ordenamiento protege mediante la inembargabilidad relativa. En consecuencia, la práctica de declarar como activo la sumatoria de salarios proyectados a un periodo futuro carece de sustento jurídico y debe ser observada, sin perjuicio de cómputo, como crédito cierto, del salario ya devengado y pendiente de percepción, así como de las pensiones y

Abg. Víctor Nicolás Canclini Rojas  
Secretario General



Abg. HONORATA DELGADO  
Secretaria General de Quiebras



**SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS**  
**RESOLUCION SGQ No.108/2026.-**

**POR LA CUAL SE IMPARTE INSTRUCCIÓN GENERAL A LOS AGENTES SINDICOS DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS, EN RELACIÓN AL SALARIO DE LOS DEUDORES EN LAS CONVOCATORIAS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS, DE CONFORMIDAD AL ART. 9° DE LA LEY N° 4870/2013, COMO TAMBIEN LO DISPUESTO EN EL ART. 76° DE LA LEY N° 154/1969 "DE QUIEBRAS", Y EL ART. 716° DE LA LEY N° 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL".**

-Pág. 8-

jubilaciones ya causadas. En la espera de haber satisfecho la requisitoria formulada, reiteramos nuestra más amplia predisposición para colaborar con el proceso en curso, así como brindar los aportes técnicos que la Sindicatura General de Quiebras estime pertinente"-

La Ley N° 4870/13 "QUE CREA LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS", sancionada el 16 de julio de 2013, dispone en su Artículo 2°. "La Sindicatura General de Quiebras será una institución autónoma, en cuanto a la facultad de dictar sus normas reglamentarias y se relacionará con la Corte Suprema de Justicia a través del Consejo de Superintendencia de Justicia, tendrá autarquía financiera para la administración de las partidas que le asignen en la Ley del Presupuesto General de la Nación, así como de los demás bienes que adquiera a cualquier título...sic" y;

En su Artículo 9°. "El Síndico General de Quiebras tendrá la dirección superior y la responsabilidad del buen funcionamiento de la institución e impartirá a los Agentes Síndicos y al personal de su dependencia las instrucciones generales y particulares, de las que no se podrán apartar sin consulta previa...sic", y en el Art.13°, dispone: "El Agente Síndico será parte esencial en los juicios de convocatorias de acreedores y de quiebra. El mismo deberá actuar en defensa de los intereses generales de los acreedores y proteger los derechos del fallido, en cuanto pudiera ser de interés para la masa y en los demás casos determinados en la ley".-

**Que**, por Decreto N° 2809/2022, en su Artículo 78 dice: CONFIRMAR al Abg. Felipe Ramón Huerta Delgado, en carácter de Síndico General de Quiebras.

**Que**, la Acordada No. Mil Ciento Noventa y Siete de fecha 22 de agosto de 2017, en su Artículo 1°. Aprueba la implementación de la autonomía, en

Abg. Víctor Nicolás Canciani Rojas  
Secretario General





**SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS**  
**RESOLUCION SGQ No.108/2026.-**

**POR LA CUAL SE IMPARTE INSTRUCCIÓN GENERAL A LOS AGENTES SINDICOS DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS, EN RELACIÓN AL SALARIO DE LOS DEUDORES EN LAS CONVOCATORIAS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS, DE CONFORMIDAD AL ART. 9° DE LA LEY N° 4870/2013, COMO TAMBIEN LO DISPUESTO EN EL ART. 76° DE LA LEY N° 154/1969 "DE QUIEBRAS", Y EL ART. 716° DE LA LEY N° 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL".**

-Pág. 9-

cuanto a la facultad de dictar sus normas reglamentarias y la autarquía financiera para la administración de las partidas asignadas en la Ley del Presupuesto General de la Nación.

Ésta Representación, entiende que en base a las consideraciones técnicas expuestas, el activo se define por ser un bien o derecho poseído, es decir, requiere que la persona tenga el control sobre un beneficio económico presente, siendo el salario proyectado o aún no devengado, una mera expectativa de ingreso y no una propiedad, ni un activo corriente o activo no corriente. –

Atendiendo al principio laboral de protección, jurídicamente se prioriza el destino del salario para la satisfacción de las necesidades básicas de la familia, por lo que sólo el saldo del mismo, pueda ser destinado para pagos derivados de obligaciones de pagar sumas de dinero. –

Que, también resulta procedente mencionar que ante una eventual declaración de Quiebra que pudiera surgir y donde el único activo declarado sea el salario del deudor, al respecto la Ley N°154/1969 "DE QUIEBRAS", y sus modificatorias, en parte alguna hace mención al embargo del mismo y su posterior administración parte de la Sindicatura General de Quiebras, incluso, en la Sección II. DE LA LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO, no contempla la posibilidad de que el salario posea un método de liquidación. –

Por último, es de mencionar también, que existen normativas legales que toman en cuenta razones elementales de orden humanitario y de protección en su fundamento, tales como la Ley N° 154/1969 "DE QUIEBRAS", en su art. 76 la cual establece que no están comprendidos en la quiebra: "inc. c) Las ropas del fallido y las de su familia, el moblaje y utensilios necesarios para el hogar", dando

Abg. Victor Nicolas Candini Rojas  
Secretario General



OG. FELIPE R. HUERTA DELGADO  
SINDICO GRAL. DE QUIEBRAS




**SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS  
RESOLUCION SGQ No.108/2026.-**

**POR LA CUAL SE IMPARTE INSTRUCCIÓN GENERAL A LOS AGENTES SINDICOS DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS, EN RELACIÓN AL SALARIO DE LOS DEUDORES EN LAS CONVOCATORIAS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS, DE CONFORMIDAD AL ART. 9° DE LA LEY N° 4870/2013, COMO TAMBIEN LO DISPUESTO EN EL ART. 76° DE LA LEY N° 154/1969 "DE QUIEBRAS", Y EL ART. 716° DE LA LEY N° 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL".**

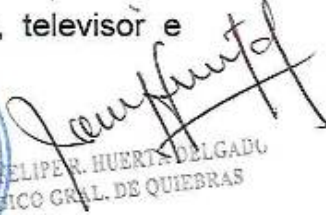
-Pág. 10-

lugar a una protección especial en la que a pesar de que estos bienes son denunciados como activo en un proceso concursal, los mismos forman parte de los elementos básicos para la subsistencia y la dignidad del deudor; en concordancia con el art. 716 del Código Procesal Civil, y que refiere sobre los bienes inembargables y que expresa que: No se trará nunca embargo: a) en el lecho del deudor, su mujer e hijos, en las ropas y muebles de indispensable uso en el hogar, incluyendo heladera, cocina, ventilador, radio, televisor e instrumentos musicales familiares, máquina de coser y lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes, salvo, que el crédito corresponda al precio de venta de ellos", manifestándose como un mecanismo de protección por el cual estos bienes no representan un equivalente económico para el pago eventual de una deuda. -

De conformidad a lo expuesto, ésta Representación debe impartir instrucción general a los Agentes Síndicos, por mandato del mismo art. 9°, de la Ley N° 4870/2013 "QUE CREA LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS", a los efectos de que los mismos, en sus actuaciones y dictámenes, tengan en cuenta que el salario proyectado a futuro del deudor en las Convocatorias de Acreedores y de Quiebras, no forma parte de su activo, como asimismo las ropas del fallido y las de su familia, el mobiliario y utensilios necesarios para el hogar", dando lugar a una protección especial en la que a pesar de que estos bienes son denunciados como activo en un proceso concursal, los mismos forman parte de los elementos básicos para la subsistencia y la dignidad del deudor, en concordancia con el art. 716 del Código Procesal Civil, y que refiere sobre los bienes inembargables y que expresa que: No se trará nunca embargo: a) en el lecho del deudor, su mujer e hijos, en las ropas y muebles de indispensable uso en el hogar, incluyendo heladera, cocina, ventilador, radio, televisor e

  
Victor Nicolás Capellini Rojas  
Secretario General



  
FELIPE HUERTA DELGADO  
AGENTE SINDICAL GENERAL DE QUIEBRAS



**SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS**  
**RESOLUCION SGQ No.108/2026.-**

**POR LA CUAL SE IMPARTE INSTRUCCIÓN GENERAL A LOS AGENTES SINDICOS DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS, EN RELACIÓN AL SALARIO DE LOS DEUDORES EN LAS CONVOCATORIAS DE ACREEDORES Y QUIEBRAS, DE CONFORMIDAD AL ART. 9° DE LA LEY N° 4870/2013, COMO TAMBIEN LO DISPUESTO EN EL ART. 76° DE LA LEY N° 154/1969 "DE QUIEBRAS", Y EL ART. 716° DE LA LEY N° 1337/88 "CODIGO PROCESAL CIVIL".**

-Pág. 11-

instrumentos musicales familiares, máquina de coser y lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes, salvo, que el crédito corresponda al precio de venta de ellos. -

Por tanto, en uso de sus atribuciones legales,

**EL SÍNDICO GENERAL DE QUIEBRAS**

**RESUELVE**

**Artículo 1°. IMPARTIR**, instrucción general a los Agentes Síndicos, para que, en sus actuaciones procesales y dictámenes, tengan en cuenta que el salario del deudor proyectado a futuro, en las Convocatorias de Acreedores y de Quiebras, no forman parte de su activo, como asimismo lo dispuesto en Art. 76° de la Ley N° 154/1969 "DE QUIEBRAS", que dice: "No están comprendidos en la quiebra. c) las ropas de fallido y las de su familia, el mobiliario y utensilios necesarios para el hogar", en concordancia con lo dispuesto en el Art. 716° de la Ley N° 1337/88, Código Procesal Civil, que copiada dice: **Bienes inembargables**. No se trabará nunca embargo: a) en el lecho del deudor, su mujer e hijos, en las ropas y muebles de indispensable uso en el hogar, incluyendo heladera, cocina, ventilador, radio, televisor e instrumentos musicales familiares, máquina de coser y lavar, y los instrumentos necesarios para la profesión, arte u oficio que ejerza el dueño de tales bienes, salvo que el crédito corresponda al precio de venta de ellos", por los motivos expuestos en la presente resolución -

**Artículo 2°. COMUNICAR**, dar cumplimiento y archivar

ANTE MI:

Alba  
Cecilia Carcelini Rojas  
Secretario General



G. F. HUERTA DELGADO  
SINDICO GRAL. DE QUIEBRAS